



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-
4/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIOS: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ E
IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**.¹

El recurrente controvierte la resolución INE/CG645/2020 de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante se le podrá referir como: PRI o recurrente.

² En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable o INE.

INE/CG643/2020 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pruebas reservadas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Petición relacionada con el cobro de sanciones.....	91
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....	95
RESUELVE.....	97

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, porque la autoridad fiscalizadora incurrió en la indebida fundamentación y motivación respecto a las observaciones relacionadas con el incumplimiento de registro y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por parte del PRI en Oaxaca, por lo que se ordena la emisión de una nueva determinación en la que funde y motive de manera clara y exhaustiva lo atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Respecto a las demás conclusiones impugnadas, esta Sala Regional determina **confirmarlas** porque quedaron acreditadas las infracciones imputadas al PRI y la imposición de las sanciones fue conforme a Derecho, tal como se explica en los apartados respectivos de esta ejecutoria.

Es **improcedente** la petición formulada por el partido para que el pago de las sanciones impuestas sea realizado hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021, ya que el cobro de sanciones no forma parte de la litis del presente recurso; además, esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Plazo para entrega de Informes anuales.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG183/2020, por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
2. **Cumplimiento del plazo.** El diez de agosto siguiente, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la

Unidad Técnica de Fiscalización³ los informes anuales de ingresos y gastos citados.

3. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

4. Actos impugnados. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como la resolución INE/CG645/2020 relativa a las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución referidos en el punto que antecede.

6. Recepción. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

³ En lo subsecuente UTF.

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-4/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso. Asimismo, requirió al Consejo General del INE y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca⁵ para que remitieran diversa información relacionada con el presente asunto.

9. **Diligencias de desahogo de contenido.** El cuatro de febrero del año en curso, se llevaron a cabo las diligencias de desahogo de los discos compactos, DVD-R y ligas electrónicas en las que se encuentra alojado el soporte documental del expediente INE-ATG/196/2020, que fueron aportados por la autoridad responsable y ofrecidos como pruebas por el PRI.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: Secretaría de Finanzas.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación debido a dos razones: *por materia*, porque el acto impugnado es un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2019 en el estado de Oaxaca; y por *geografía política*, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente recurso reúne los requisitos establecidos en los numerales 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42, y 45, apartado 1, incisos a y b, fracción I, como se explica a continuación:

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios o Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable de emitirlo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** Se satisface el requisito en mención, porque el dictamen y la resolución controvertidos se emitieron el quince de diciembre de dos mil veinte y fueron notificados al representante del PRI mediante oficio del dieciocho siguiente; por tanto, el plazo para controvertir dichos actos transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil veinte —los días diecinueve y veinte no se computan al ser, respectivamente, sábado y domingo; en consecuencia, son días inhábiles toda vez que la presente controversia no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral—.

16. Por ende, si la demanda se presentó el veintiuno de enero, resulta evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

17. **Legitimación y personería.** El presente recurso es interpuesto por parte legítima, dado que el recurrente es un partido político nacional con acreditación local en Oaxaca, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad responsable.

18. Asimismo, el representante propietario referido tiene reconocido ese carácter por la autoridad responsable en su

informe circunstanciado; por ende, se tiene por satisfecho el requisito de la personería.

19. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que las sanciones impuestas por el INE le ocasionan una merma en sus ingresos.

20. Definitividad. El dictamen y la resolución controvertidos tienen el carácter de definitivos y firmes, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad diversa en virtud de la cual pudiera modificarse, revocarse o anularse.

TERCERO. Pruebas reservadas

21. En el escrito de demanda el recurrente ofreció la prueba técnica consistente en un disco compacto “CD-R 52 X” respecto del cual anuncia que contiene las pruebas que, a su decir, sustentan sus agravios y con él pretende acreditar que los antecedentes del caso no corresponden con lo afirmado en la resolución controvertida.

22. El magistrado instructor, mediante proveído de dos de febrero ordenó la diligencia de desahogo del contenido del referido disco compacto y reservó su admisión para que fuera el Pleno de esta sala Regional quien se pronunciara sobre ello.

23. Al respecto, este órgano jurisdiccional admite la prueba de referencia, misma que fue desahogada mediante diligencia de cuatro de febrero del año en curso y respecto de la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

advierte que se trata de diversos documentos en formato PDF y Microsoft Word por lo cual se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 6, así como en los numerales 15 y 16 de la Ley General de Medios, y la razón esencial contenida en la jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**⁷

CUARTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de las consideraciones de la responsable

24. El CGINE determinó la responsabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional respecto de diversas conclusiones que fueron materia de estudio en el Dictamen.

25. En lo que interesa al presente asunto, las infracciones que fueron objeto de sanción y que ahora se controvierten tienen las siguientes características.

Conclusión 2-C1-OX

26. Se trata de una falta de carácter sustancial o de fondo que vulnera lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b),

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-4/2021

fracción VII del Reglamento de Fiscalización,⁸ consistente en que:

27. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por un monto de \$1'316,634.00 (un millón trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100, M.N.).

Sanción impuesta

28. Acreditada que fue la infracción, la falta fue calificada como una OMISIÓN, GRAVE ORDINARIA, SIN REINCIDENCIA, con SANCIÓN ECONÓMICA equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado para imponerse en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'316,634.00 (un millón trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100, M.N.).

Conclusión 2-C4-OX

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Reglamento o RF.

⁹ En adelante podrá citarse como LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

29. Es una falta de carácter sustancial o de fondo que vulnera lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en que:

30. El sujeto obligado omitió presentar 46 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$245,220.08 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte pesos 08/100, M.N.).

Sanción impuesta

31. Acreditada que fue la infracción, la falta fue calificada como una OMISIÓN, GRAVE ORDINARIA, SIN REINCIDENCIA, con SANCIÓN ECONÓMICA equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado para imponerse en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,130.50 (seis mil ciento treinta pesos 50/100, M.N.).

Conclusiones 2-C7-OX, 2-C9-OX y 2-C13-OX

32. Son faltas de carácter sustancial o de fondo que vulneran lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II

SX-RAP-4/2021

de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

33. Por lo que hace a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los montos de \$934,528.05 (novecientos treinta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 05/100, M.N.) y \$816,525.02 (ochocientos dieciséis mil quinientos veinticinco pesos 02/100, M.N.), respectivamente.

34. En lo referente a la conclusión 2-C13-OX, el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de dos boletos de avión por un monto de \$6,874.00 (seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100, M.N.).

Sanciones impuestas

35. Acreditadas que fueron las infracciones, las faltas fueron calificadas como OMISIONES, GRAVES ORDINARIAS, SIN REINCIDENCIA, con SANCIONES ECONÓMICAS equivalentes al 150% (ciento cincuenta por ciento) de los montos involucrados en cada uno de los casos, para imponerse en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar las siguientes cantidades:

¹⁰ En adelante podrá citarse como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Conclusión	Monto involucrado	Monto de la sanción (150% del monto involucrado)
2-C7-OX	\$934,528.05	\$1'401,792.08
2-C9-OX	\$816,525.02	\$1'224,787.53
2-C13-OX	\$6,874.00	\$10,311.00

Conclusión 2-C12-OX

36. Se trata de una falta de carácter sustancial o de fondo que vulnera lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en que:

37. El sujeto obligado registró ingresos en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100, M.N.

Sanción impuesta

38. Acreditada que fue la infracción, la falta fue calificada como una OMISIÓN, GRAVE ORDINARIA, SIN REINCIDENCIA, con SANCIÓN ECONÓMICA equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado para imponerse en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público

para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100, M.N.).

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada con la finalidad de que se determine la inexistencia de las infracciones, o en su caso, se reclasifique la gravedad de las faltas y con base en ello se vuelvan a imponer las sanciones correspondientes.

40. Al efecto, endereza diversos conceptos de agravio a fin de controvertir los razonamientos respecto de cada una de las conclusiones que han quedado relatadas, más la que identifica en su demanda con la clave 2-C2-OX.

A. Agravios relacionados con la existencia de las infracciones

a. Conclusión 2-C1-OX

41. En lo referente a esta conclusión, el PRI aduce que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una afectación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

42. En su criterio, se dejó de considerar que el Reglamento de Fiscalización establece en el artículo 96, numeral 1 que, respecto del Control de Ingresos por Financiamiento Privado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

todos los ingresos, en efectivo o especie que sean recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes de la materia.

43. Asimismo, que el numeral 2 dispone que los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario y los que sean en especie, cuando se reciba el bien o la contraprestación.

44. A partir de lo anterior, sostiene que su representado sí transparentó el origen de los ingresos recibidos por sus militantes, pues fue presentada la documentación probatoria en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹ al cierre del Ejercicio 2019, así como en la Primera Vuelta de Auditoría, con lo que quedó demostrada la veracidad del hecho, aun y cuando la instancia fiscalizadora afirma que no se cumplió con los requisitos de forma respectivos.

45. En tal sentido, argumenta que sí cumplió con dicha obligación pues con los medios de prueba que fueron aportados se demuestra que el ingreso fue depositado en la cuenta bancaria del Comité y su registro fue manifestado en el SIF en tiempo y forma.

46. De igual manera, en su criterio, no se vulnera el principio de certeza a que alude la responsable porque en el caso, la

¹¹ En adelante podrá citarse como SIF.

certeza debe tenerse por cumplida desde el momento en el que existen datos ciertos y que generan certidumbre respecto a las aportaciones realizadas por los militantes.

47. Sostiene que la responsable dejó de considerar que, al término de la Segunda Vuelta de Auditoría, anexó en el apartado “Documentación adjunta al Informe – 2019 – Anual – Segunda Corrección – Otros Adjuntos” del SIF, la documentación probatoria que ampara el total de ingresos aportados por la militancia durante el Ejercicio 2019, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria para dicho propósito.

48. Asimismo, argumenta que, al recibir aportaciones superiores a 90 UMA, el partido utiliza ciertas formas de transacción con las que acata los límites establecidos para dichas operaciones; con lo cual, el flujo de efectivo lo realiza a través de los cauces legales del Sistema Financiero Mexicano como herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

b. Conclusión 2-C2-OX

49. En lo que hace a esta conclusión, el partido actor manifiesta que se encuentra relacionada con la supuesta omisión de presentar el complemento INE respecto a diversos comprobantes fiscales por un monto de \$292,242.00 (doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100, M.N.).

50. Sostiene que, contrario a lo aseverado por la responsable en la resolución impugnada, los comprobantes “Sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Complemento INE” no se encuentran dentro de los puntos de observación emitidos en la Primera y Segunda vuelta de Auditoría manifestadas en los oficios INE/UTF/DA/10083/2020 e INE/UTF/DA/10695/2020, respectivamente.

51. Por tanto, argumenta que desconoce la calificación de la falta y la individualización de la sanción al no habersele notificado al respecto.

c. Conclusión 2-C4-OX

52. En el tercer agravio, el recurrente aborda lo relativo a la conclusión relacionada con la supuesta omisión de presentar 46 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$245,220.08 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte pesos 08/100, M.N.).

53. El actor aduce que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación en la calificación de la supuesta falta y en la elección de la sanción impuesta equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado.

54. Argumenta que la responsable no hizo un análisis exhaustivo al momento de emitir la resolución porque no consideró que el partido sí cumplió con atender los requerimientos de la Primera y Segunda vueltas de Auditoría, lo cual se puede verificar en el SIF.

55. En su concepto, se dejó de considerar que en el anexo 3.5.1, los comprobantes fueron cargados en la Póliza de Diario número 5, Primera Corrección, de fecha 31 de diciembre de

2019, de lo cual la responsable respondió que luego de una búsqueda, no logró localizarlos.

56. Por tanto, considera que dicha situación no puede ser imputable al partido y tampoco es causa suficiente para motivar una sanción económica en su perjuicio, ya que afirma como hecho notorio que el SIF presenta fallas e inconsistencias en su funcionamiento, lo que ha sido reconocido por los dirigentes del INE.

57. Afirma que, al realizarse la observación en la Segunda Vuelta de Auditoría, el partido nuevamente cargó la totalidad de los archivos en formato XML, esta vez en la Póliza de Diario número 1, segunda Corrección, de fecha 31 de diciembre de 2019, de lo cual tampoco se pronunció la autoridad.

58. Incluso aclara que en el Proyecto de dictamen, la UTF señaló que aún seguía pendiente la presentación de 46 documentos CFDI en formato XML; sin embargo, en el Anexo 3.5.1 la autoridad fiscalizadora lo colocó en estado de indefensión porque no especificó con exactitud cuáles de esos 46 comprobantes estaban en calidad de no presentados.

59. Por otro lado, aduce que no se valoró la prueba técnica consistente en la carga de los archivos XML señalados por la UTF en el Anexo 3.5.1, mediante las Pólizas de Diario números 5, Primera Corrección, y 1 Segunda Corrección, de 31 de diciembre de 2019.

d. Conclusiones 2-C7-OX, 2-C9-OX y 2-C13-OX



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

60. En el cuarto agravio de la demanda, el PRI afirma que la resolución impugnada adolece de la indebida fundamentación y motivación que se traduce en una afectación a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

61. En lo tocante a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, consistentes en la omisión de registrar en la contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por los montos de \$934,528.05 (novecientos treinta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 05/100, M.N.) y \$816,525.02 (ochocientos dieciséis mil quinientos veinticinco pesos 02/100, M.N.), respectivamente, el partido aduce que la autoridad responsable no consideró que la UTF en ningún momento indicó dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría.

62. Que tampoco los señaló como irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca del PRI, correspondientes a 2019, o bien en la Primera o Segunda Vueltas de Auditoría, por lo que quedó en estado de indefensión respecto a tales señalamientos.

63. En lo tocante a la conclusión 2-C13-OX, consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de dos boletos de avión por un monto de \$6,874.00 (seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100, M.N.), afirma que la responsable no fue exhaustiva en su análisis al momento de emitir la resolución.

SX-RAP-4/2021

64. En su criterio, existen errores en la Auditoría que son resultado de la inexactitud al reunir y procesar la información de los estados financieros.

65. Ello porque se efectuó una estimación contable incorrecta ya que el partido compulsó con el proveedor de servicios diversos datos correspondientes a la compra de boletos de avión.

66. Sin embargo, se corrobora una diferencia de \$3,324.00 (tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100, M.N.) que corresponden al boleto de diez de junio de 2020, a nombre del Partido Revolucionario Institucional; empero, dicho boleto fue pagado en efectivo y dicho comprobante no fue presentado a la Secretaría de Finanzas.

67. Por tanto, después de verificar en la documentación contable y bancaria, dicho boleto no aparece en su sistema de contabilidad, por lo que formalmente se considera un egreso con recursos propios del colaborador militante.

68. En este orden de ideas, sostiene que la responsable no valoró el material probatorio aportado en el Proceso de Auditoría en el apartado “Documentación adjunta al Informe – 2019 – Anual – Segunda Corrección – Otros Adjuntos” del SIF.

69. Lo anterior porque se anexó el concentrado emitido por el proveedor, así como las pólizas contables del sistema, transferencias bancarias y contratos que amparan los gastos reportados por el partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

70. Al respecto, señala que en dicho concentrado figura el boleto pagado en efectivo por \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100, M.N.) que representa la diferencia real entre los saldos de contabilidad del partido y el saldo presentado por el proveedor.

e. Conclusión 2-C12-OX

71. Finalmente, en el quinto agravio relativo a la conclusión enunciada, el partido aduce que la resolución impugnada adolece de la indebida fundamentación y motivación que se traduce en la afectación a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

72. La falta consiste en la omisión de presentar la documentación comprobatoria sobre el origen de ingresos en efectivo por la suma de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100, M.N.)

73. En consideración del actor la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis puesto que sí fue presentada la documentación atinente a través del SIF en la Primera Vuelta de Auditoría.

74. Sostiene que, si bien es cierto que en el rubro de ingresos una de sus militantes desconoció haber realizado algún tipo de aportación al partido por la cantidad indicada, lo cierto es que la responsable no acató lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con el Control de Ingresos por Financiamiento Privado.

75. Por tanto, en su criterio, se efectuó una incorrecta valoración del material probatorio aportado por el partido en el desarrollo del proceso de auditoría que se adjuntó al SIF en la Primera Vuelta de Auditoría en donde se transparentó el origen de los ingresos recibidos por la militancia.

76. De igual manera afirma que la responsable incurre en la indebida valoración de pruebas porque al término de la Segunda Vuelta de Auditoría, se anexó el apartado denominado “Documentación adjunta al Informe – 2019 – Anual – Segunda Corrección – Otros Adjuntos” del SIF, donde consta la documentación que ampara el total de los ingresos aportados por la militancia en el ejercicio sujeto a revisión.

B. Agravios relacionados con la calificación de la falta y la imposición de las sanciones

77. En circunstancias similares para todas las conclusiones que son materia de la impugnación, el partido recurrente endereza diversos argumentos a fin de controvertir la calificación de las faltas, y la elección de la sanción impuesta de conformidad con los porcentajes que aplicó en cada caso, lo que se traduce en la indebida interpretación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

78. En su criterio, la autoridad responsable transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal e incurre en la indebida fundamentación y motivación al momento de calificar las supuestas faltas, y en la elección de la sanción impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

79. Aduce que el CGINE dejó de observar las particularidades de cada caso, con lo cual se violenta el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral y se incumple con el criterio establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-005/2010 consistente en los siguientes elementos:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de las faltas.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- La singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

80. Asimismo, razona que se incumplió con el deber de acreditar que se actualizaban faltas sustanciales de acuerdo con las conductas que, en lo individual, consideró como contraventoras de la norma con las que supuestamente se afectó a la sociedad como persona jurídica indeterminada. Ello, en su criterio, redundó en la incorrecta valoración de la gravedad de las faltas si además se tiene en cuenta que en ninguna es reincidente.

81. Como resultado de lo anterior, sostiene que la responsable incurre en la indebida fundamentación y motivación al momento de imponer las sanciones porque no lo hizo en forma proporcional a las faltas cometidas y tampoco lo adecuó a las circunstancias particulares de cada caso.

82. Para ello debió tomar en cuenta la capacidad económica del partido, ponderar el financiamiento público para sus actividades ordinarias, con las sanciones impuestas anteriormente y los saldos pendientes de pago.

83. En su opinión, y debido a la incorrecta graduación de las faltas, las sanciones debieron consistir en amonestaciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la LEGIPE; máxime, si se considera que las sanciones que impuso no se encuentran reguladas en la fracción III del citado numeral.

84. Por tanto, aduce que las sanciones no pueden quedar a criterio o interpretación de la autoridad sancionadora, sino que deben ser acorde con lo previsto en la ley.

85. Además, que dicha imposición incumple con los criterios de proporcionalidad, necesidad y lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

86. En el mismo tenor, sostiene que no basta que la responsable apenas observe una motivación proforma de manera oscura, incongruente, insuficiente e imprecisa que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente pues lo importante es que se cite la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con el derecho invocado.

87. Por tanto, en aras de garantizar una defensa adecuada, la responsable debió observar los principios de fundamentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

motivación, exhaustividad y congruencia, en concordancia con el respeto a los principios constitucionales como el de presunción de inocencia.

88. De ahí que al estar inmersos en un procedimiento de carácter punitivo o sancionador en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo, la imputación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar las pruebas se analizan conjuntamente las hipótesis de culpabilidad e inocencia alegada por la defensa.

89. En este sentido, el recurrente sostiene que la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, porque las omisiones señaladas debieron considerarse como FALTAS LEVES, de ahí que solicite a esta Sala Regional que se revoque la determinación y se ordene que sean reclasificadas.

III. Metodología de estudio

90. En primer término, esta Sala Regional analizará lo relativo a la acreditación y existencia de las infracciones, respecto del caso concreto que opera para cada una de las conclusiones.

91. En segundo lugar, se analizará si, como lo afirma la parte recurrente, la responsable calificó indebidamente las faltas e impuso de manera incorrecta las sanciones.

92. Tal proceder no le depara perjuicio alguno a la parte actora porque lo importante es que se analicen todos los motivos de disenso y no el orden en el que se realice, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

IV. Análisis de constancias y decisión de esta Sala Regional

Conclusión 2-C1-OX

93. Como se precisó, en dicha conclusión la autoridad responsable consideró que el recurrente incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia bancaria las aportaciones en efectivo que representaran un monto mayor a 90 UMA. Lo anterior, debido a que se identificaron aportaciones que excedieron ese monto y fueron depositadas en efectivo a la cuenta del partido por un monto total de \$1,316,634.00 (un millón trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Antecedentes y resolución impugnada

94. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10083/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PRI la observación referida.

95. Al respecto, en la respuesta correspondiente, el partido en mención manifestó que, en efecto, durante el ejercicio 2019 el Comité Directivo Estatal de Oaxaca recibió esa cantidad por concepto de aportaciones de militantes. Asimismo, con la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

finalidad de transparentar los importes recibidos, éstos fueron depositados a la cuenta bancaria creada exclusivamente para recibir recursos de esa naturaleza.

96. Además, manifestó que en el archivo “MILITANTES 2019”, el cual se adjuntó en el cierre del ejercicio esa anualidad, se encontraba el desglose en formato Excel con el total de las aportaciones en efectivo realizadas por los militantes, así como sus datos generales y el ID que asigna el SIF.

97. De igual modo, adujo que se adjuntó en formato PDF la totalidad de los recibos de dichas aportaciones, con las credenciales de elector respectivas, control de folios y las tres fichas de depósito por la cantidad antes precisada.

98. La autoridad responsable consideró que la respuesta del partido era insatisfactoria, debido a que aun con lo señalado en la primera respuesta, no se tenía certeza del monto aportado individualmente por cada ciudadano, por lo que se vulneró el principio referido. En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/10695/2020 se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones correspondientes.

99. En su segunda respuesta, el partido argumentó que de la documentación aportada se acreditó que sí se transparentaron los recursos recibidos por sus militantes, debido a que aun cuando no se cumplieron los requisitos de forma referidos por la autoridad fiscalizadora, sí se acreditó la veracidad del hecho; aunado a que los depósitos se realizaron en la cuenta bancaria del comité y se registraron en tiempo y forma en el SIF.

SX-RAP-4/2021

100. Además, en concepto del partido sí se cumplió con el principio de certeza, pues existen datos ciertos que generan certidumbre respecto de las aportaciones realizadas por los militantes.

101. Finalmente, anexó la documentación que ampara la totalidad de los ingresos aportados por la militancia durante el ejercicio objeto de fiscalización, ello con el fin de transparentar los recursos recibidos en la cuenta respectiva.

102. Como consecuencia de lo observado por la responsable, **en el dictamen consolidado** se concluyó que los depósitos irregulares eran los siguientes:

<i>Con. S.</i>	<i>Nombre de la Institución</i>	<i>Número de cliente</i>	<i>Número de cuenta</i>	<i>Sucursal</i>	<i>Fecha de Operación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>	<i>Referencia bancaria</i>
1	BBVA Bancomer	B8292624	0110657026	0683	21/06/2019	Deposito en efectivo	\$680,000.00	125
2	BBVA Bancomer	B8292624	0110657026	0683	25/06/2019	Deposito en efectivo	92,684.00	126
3	BBVA Bancomer	B8292624	0110657026	0683	29/11/2019	Deposito en efectivo	543,950.00	128
							\$1,316,634.00	

103. Asimismo, en el dictamen determinó y motivó que la observación **no quedó atendida** porque de las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado en las que presentó el recibo de aportación de cada aportante con los requisitos establecidos en la normativa, así como las copias de fichas de depósito y la relación de todos los aportantes, eran insuficientes para tener por acreditado los hechos que pretenden, ya que la autoridad contaba con indicios de la presunta aportación; sin embargo, tuvo certeza del monto aportado individualmente por cada ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

104. Con ello, concluyó que se incumplió con el principio de certeza que prevé el artículo 41 de la Constitución federal, así como con lo establecido en el artículo 104 Bis numeral 1 del RF, al no cumplir con la obligación de realizar la aportación de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas creadas exclusivamente para estos recursos.

105. **En la resolución impugnada**, la autoridad responsable consideró que el partido vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del RF que establece como obligación de los sujetos obligados, **recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.**

106. La finalidad de dicha disposición es llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan al partido, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de estos, a fin de brindar certeza en el origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, para que no se incremente mediante mecanismos prohibidos por la ley.

107. Razonó que, en el caso concreto, la norma establece diversas reglas concernientes a la recepción de las aportaciones cuyos montos superen las noventa UMA, conforme a lo siguiente:

SX-RAP-4/2021

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El partido deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

108. En tal sentido, al registrar las aportaciones en efectivo, superiores a noventa UMA, en un modo distinto, **constituyó una falta sustancial.**

109. Derivado de lo anterior, le impuso la sanción equivalente al **100%** (cien por ciento) del monto involucrado, que asciende a la suma de **\$1'316,634.00 (un millón trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100, M.N.)**, para ser cubierto mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Postura de la Sala Regional

110. En lo que hace a la conclusión en estudio, en criterio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, debido a que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el cumplimiento a uno de los aspectos previstos por el RF le exime de cumplir con el resto.

111. De inicio, se precisa que la acreditación de la conducta es un hecho no controvertido, ya que, en ninguno de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

argumentos, el partido sostiene que las aportaciones señaladas por la autoridad fiscalizadora se hayan recibido a través de las vías señaladas por el Reglamento.

112. En efecto, el recurrente argumenta que los ingresos señalados por la autoridad responsable cumplen con los requisitos previstos por el artículo 96, apartado 1, del RF. Es decir, que se encuentran sustentados con la documentación original y están reconocidos y registrados en la contabilidad correspondiente.

113. Asimismo, señala que de acuerdo con el numeral 2 del artículo referido, los ingresos se registraron contablemente en el momento en que se realizó el depósito respectivo.

114. Por lo anterior, el recurrente considera que sí se transparentó el origen de los recursos recibidos por los militantes, de manera que, de una valoración adminiculada de los medios de prueba, se puede advertir que no existe una vulneración al principio de certeza.

115. Incluso argumenta que, al recibir aportaciones superiores a 90 UMA, el partido utiliza ciertas formas de transacción con las que acata los límites establecidos para dichas operaciones; con lo cual, el flujo de efectivo lo realiza a través de los cauces legales del Sistema Financiero Mexicano como herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

116. Sin embargo, lo **infundado** del agravio consiste en que el partido pretende convalidar sus actos a partir del cumplimiento parcial de sus obligaciones en materia de fiscalización.

117. Lo anterior, porque pese a que sostiene que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 96 del RF, la sanción se le aplicó con motivo del incumplimiento a lo establecido en el apartado 3, inciso b, fracción VII, del artículo referido.

118. Es decir, contrario a lo alegado por el recurrente, las obligaciones establecidas para los partidos políticos en el RF deben atenderse en forma íntegra, puesto que, en el presente caso, la satisfacción de las obligaciones que argumenta el partido es independiente de la conducta por la que se le sancionó.

119. De la lectura de los preceptos citados de manera previa, se advierte que, si bien las disposiciones reguladas en éstos se encuentran relacionadas con el control de los ingresos de los partidos políticos, las obligaciones a cargo de los partidos son distintas.

120. Los apartados del artículo 96 del Reglamento que refirió el recurrente regulan la forma en la cual deben sustentarse todos los ingresos de los partidos políticos, así como el momento en que deben registrarse en la contabilidad; por el contrario, la fracción cuyo incumplimiento motivó la sanción dispone la forma en que deben recibirse las aportaciones en efectivo cuando superen un monto determinado, con la finalidad de que los datos del aportante puedan ser identificados.

121. Por esa razón, pese a que el partido alega que existe transparencia en el origen de los recursos debido a que adjuntó la documentación que ampara el total de los ingresos aportados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

por la militancia, en ningún momento acredita que satisfizo la obligación de recibir esos recursos a través de las vías previstas para ese efecto.

122. En ese orden de ideas, los agravios del recurrente en relación con la acreditación de la conducta son infundados.

123. Por otra parte, los agravios dirigidos a cuestionar la imposición de la sanción son de igual modo **infundados** porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí consideró los elementos establecidos en el artículo 458, apartados 5 y 6 de la LEGIPE, así como el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-5/2010¹³.

124. En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General describió de manera específica los elementos previstos por la normativa electoral, así como en el precedente mencionado con base en las particularidades del caso concreto; argumentos que, cabe destacar, no se encuentran controvertidos de manera directa por el partido político recurrente.

125. Además, tampoco le asiste razón al partido cuando aduce que en la imposición de la multa no se motivó adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no se tomó en cuenta su capacidad económica y que la sanción no guarda proporcionalidad con la falta cometida.

¹³ Tal como se advierte de la página 1427 a la 1436 de la resolución controvertida.

126. Al respecto, en criterio de esta Sala Regional, lo **infundado** del concepto de agravio consiste en que el PRI endereza los motivos de disenso en forma parcial respecto de las consideraciones de la resolución impugnada.

127. Sin embargo, pasa por alto que la motivación de la misma también encuentra validez en todos y cada uno de los razonamientos que se contienen en el dictamen consolidado y en las documentales que le dan origen. En los cuales, las circunstancias concretas del caso no generan incertidumbre sobre la imprecisión o falta de certeza que el accionante alude. Tan es así que, en la secuela del procedimiento de fiscalización, intentó desvirtuar las irregularidades que se le hicieron saber y no existió duda alguna con relación a los elementos con los que se identifican las infracciones.

128. Asimismo, existe un apartado específico en la resolución impugnada¹⁴ en el cual la responsable se ocupó de analizar la capacidad económica del sujeto obligado, en el cual quedaron ponderados los presupuestos concretos por entidad federativa de financiamiento público disponible, así como las sanciones pecuniarias que, en su caso existan. De lo cual se obtuvo que, para el caso de Oaxaca, no resultaba un criterio aplicable.

129. Por tanto, es inexacto que la responsable no haya tomado en cuenta la capacidad económica al momento de imponer las sanciones.

¹⁴ Visible en las páginas 9 a 13 de la resolución impugnada INE/CG645/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

130. De igual forma, no le asiste razón al partido cuando aduce que la sanción se impuso en vulneración a los principios de legalidad, certeza, proporcionalidad y necesidad.

131. Lo anterior, debido a que el partido parte de una premisa incorrecta, pues considera que se le impuso esa sanción derivado del incumplimiento a un requisito de forma; sin embargo, contrario a lo que sostiene, la conducta que se acreditó no implicó únicamente tal cuestión, sino, además, un obstáculo a la labor de fiscalización del Consejo General del INE.

132. En efecto, la verificación de los ingresos y egresos de los partidos políticos no se agota con que sean reportados. En el caso del financiamiento privado, además, debe verificarse que los ingresos sean lícitos, aportados por personas identificables y que no provengan de entes que tengan prohibido realizar esas aportaciones¹⁵.

133. En ese sentido, para que exista certeza sobre el origen de los recursos no basta con identificar al sujeto aportante, sino que se debe tener certidumbre de que el dicho sujeto tiene la capacidad económica para hacerlo y que el monto aportado proviene de su patrimonio.

134. De ese modo, aunado al incumplimiento del requisito de forma, la omisión del partido se tradujo en la vulneración al principio de certeza y en una obstaculización a las labores encomendadas al Instituto por la Constitución y la Ley, en tanto

¹⁵ Véase SUP-RAP-331/2018.

que se impidió conocer con certeza el origen de los montos aportados por los militantes, así como su identidad.

135. En consecuencia, no le asiste la razón al partido al sostener que la sanción impuesta vulnera los principios referidos, en tanto que se impuso por mayores razones a las que argumenta.

136. Es por tales razonamientos que el agravio es **infundado**.

Conclusión 2-C2-OX

137. En lo tocante al segundo concepto de violación, el PRI sostiene que, contrario a lo aseverado por la responsable, los comprobantes “Sin Complemento INE” no se encuentran dentro de los puntos observados en la Primera y Segunda vuelta de Auditoría manifestadas en los oficios INE/UTF/DA/10083/2020 e INE/UTF/DA/10695/2020, respectivamente.

138. Por tanto, desconoce la calificación de la falta y la individualización de la sanción al no habersele notificado al respecto.

139. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** porque la determinación sancionatoria a la que alude el recurrente es inexistente.

140. En efecto, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado adujo que en la resolución controvertida no se advierte la conclusión a la que el promovente hace referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

141. Tal situación, además, se puede corroborar con lo establecido en el punto 18 del Dictamen consolidado en donde en el apartado de análisis se asentó que **la observación fue atendida** en función de que el sujeto obligado presentó los CFDI señalados en el ANEXO 1-OX del Dictamen.

142. Por tanto, concluyó que la documentación presentada corresponde con los folios observados. Con lo cual no quedó establecida ninguna falta concreta que viole la normatividad en materia de fiscalización.

143. Consecuentemente, dicha conclusión no trascendió al dictado de la Resolución impugnada y, por tanto, no se impuso ninguna sanción al respecto. De ahí la inoperancia del concepto de agravio.

Conclusión 2-C4-OX

144. La presente conclusión está relacionada con la **omisión del partido de presentar 46 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en formato XML** por un monto de \$245,220.08 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte pesos 08/100 M.N.).

145. Al respecto el PRI argumenta que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo al momento de emitir sentencia porque no consideró que sí cumplió con los requerimientos de la primera y segunda vuelta de Auditoría, lo cual se puede verificar en el SIF.

146. Lo anterior, lo sostiene porque menciona que los comprobantes fueron cargados en la póliza de diario número 5

de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (primera corrección). Así como, en la segunda vuelta, a través de la póliza de diario número 1 de la fecha mencionada, en la cual cargó la totalidad de los archivos en formato XML.

147. También indica que, la autoridad fiscalizadora lo dejó en estado de estado de indefensión porque en el proyecto de dictamen, la UTF señaló que aún seguía pendiente la presentación de 46 CFDI en formato XML; sin embargo, en el anexo 3.5.1 no especificó con exactitud los comprobantes que tenían la calidad de no presentados.

148. Por lo cual, afirma que no se valoró la prueba técnica consistente en la captura de los archivos XML señalados por la UTF en el anexo 3.5.1, lo cual lo comprueba con las pólizas de diario 5 y 1, antes mencionadas.

149. Es así como, el partido actor aduce que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la calificación de la supuesta falta y en la elección de la sanción impuesta equivalente al 2.5 (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado.

Antecedentes y resolución impugnada

150. Al respecto, la UTF en la primera vuelta del oficio de errores y omisiones¹⁶, observó que el partido recurrente omitió adjuntar los CFDI en archivo digital XML y su representación en

¹⁶ Identificado con la clave INE/UTF/DA/10083/2020 de 22 de septiembre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

formato PDF. Asimismo, precisó que los detalles de dicha omisión se encontraban en el anexo 3.5.1 del referido oficio.

151. Por tanto, le solicitó al sujeto obligado registrar en el SIF el comprobante fiscal digital por internet, en archivo digital XML y su representación en formato PDF de los gastos observados y las aclaraciones correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, numeral 1; 126 y 127, numeral 1, del RF.

152. Por su parte, en respuesta a dicho oficio, el partido argumentó que presentó en el SIF (mediante la póliza de diario 5, primera corrección) el total de los CFDI, en formato XML y PDF que le fueron solicitados, conforme al anexo referido por la UTF¹⁷.

153. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que la omisión subsistía, pues pese a señalamientos del partido, de la revisión a los distintos apartados del SIF no se localizaron los CFDI en formato XML.

154. En consecuencia, mediante segunda vuelta del oficio de errores y omisiones¹⁸ se solicitó al partido actor presentar en el SIF el CFDI, en archivo digital XML y su representación en formato PDF, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. A dicho oficio se adjuntó el anexo 3.5.1, a través del cual se detalló la información correspondiente.

¹⁷ Mediante oficio SFA/025/2020 de 6 de octubre de 2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Oaxaca.

¹⁸ Identificado con la clave INE/UTF/DA/10695/2020 de 23 de octubre de 2020.

155. En su segunda respuesta, el partido manifestó que anexaba en la póliza de diario 1 de 31 de diciembre de 2019 (segunda corrección), los XML requeridos por la UTF. Además, precisó el apartado del SIF en el cual se adjuntó dicha póliza¹⁹.

156. Finalmente, **recalcó que la información solicitada fue adjuntada en una póliza en ceros, debido a que el SIF no admite archivos en formato XML en la documentación adjunta al informe.**

157. Por todo lo anterior, **en el dictamen consolidado**, la autoridad responsable concluyó que **existió una omisión del sujeto obligado de presentar 46 comprobantes fiscales digitales por internet en formato XML.**

158. Toda vez que, de las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, en las que informó que presentó la póliza de diario 1 con el objetivo de adjuntar los archivos en XML; así como de la revisión del SIF se constató que, efectivamente presentó la póliza PSC-DR-001/31-12-2019, pero con relación a los archivos XML referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 2-OX²⁰, estos no se localizaron, por tanto, tuvo la observación como **no atendida**.

159. Por lo cual, la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 46, numeral 1, del RF.

¹⁹ A través de oficio SFA/035/2020 de 30 de octubre de 2020 signado por el Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Oaxaca.

²⁰²⁰ Documento en Hoja de cálculo de Microsoft Excel que obra en el DVD remitido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

160. En la resolución impugnada se sostuvo que, al omitir la presentación de los archivos XML derivado de las operaciones celebradas entre el partido y sus proveedores o prestadores de servicios, se vulneró sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos durante el ejercicio anual de dos mil diecinueve.

161. La falta en comento **materializa una rendición de cuentas deficiente** al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el partido.

162. Así, el sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica busca erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones, y el insumo por excelencia es el fichero electrónico XML por ser el medio idóneo para la validación de las operaciones con la autoridad hacendaria.

163. Por tanto, si bien la falta de exhibición de dicho archivo electrónico no impide totalmente la comprobación de los gastos, lo cierto es que dificulta su realización puesto que se materializa una circunstancia latente de estar en presencia de operaciones que se le ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas.

164. A partir de lo anterior, la responsable concluyó que se violó el principio de legalidad con la infracción al artículo 46, numeral 1 del RF, el cual dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del

Código Fiscal de la Federación, y que, **invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).**

165. Ante tales omisiones, se colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de implementar procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones para obtener la certeza del manejo de los recursos.

166. Consecuentemente, se dedujo la existencia de una falta sustancial o de fondo, de gravedad ordinaria, por la cual el sujeto obligado se hizo acreedor a una sanción equivalente al **2.5%** (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado, a saber **\$245,220.08 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte pesos 08/100, M.N.)**, que equivale a **\$6,130.50 (seis mil ciento treinta pesos 50/100, M.N.)** para ser cubierto mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Postura de la Sala Regional

167. En consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **infundados** como se explica enseguida.

168. La autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de pronunciarse porque expuso los elementos necesarios para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

considerar que el sujeto obligado **incumplió con el deber de presentar 46 CFDI en formato XML.**

169. Como sustento de ello debe tenerse en cuenta que, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que las autoridades resolutoras deben de estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

170. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe de pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

171. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²¹.

172. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto en concreto²².

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS

173. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizaban la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

174. Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral²³ que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la resolución correspondiente, ya que es en esos documentos donde constan las circunstancias y condicionamientos por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

175. Es así como, del dictamen consolidado se advierte que, la autoridad fiscalizadora, primeramente, cumplió con el deber de privilegiar la garantía de audiencia ya que, debidamente informó en ambas vueltas el contenido de los oficios de errores y omisiones con el fin de que el partido vinculado emitiera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²³ Al resolver el juicio SUP-RAP-251/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

176. Por tanto, de la primera vuelta, a través del oficio INE/UTF/DA/10083/2020 (acompañado del **Anexo 3.5.1**) se hizo del conocimiento al hoy actor sobre las inconsistencias observadas en el SIF²⁴, a lo cual el sujeto obligado respondió de la manera siguiente²⁵:

“+ Se presenta en el SIF, en la póliza de diario 05, PRIMERA CORRECCIÓN, de fecha 31 de diciembre de 2019, el total de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en formato Xml y Pdf solicitados por la UTF, según el Anexo 3.5.1.”

177. La autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, a pesar de haber señalado que cumplía con los registros solicitados; de una búsqueda en los diferentes apartados del SIF, no se localizaron los CFDI en archivo XML.

178. Por tanto, nuevamente, otorgó la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/10695/2020²⁶ (acompañado del **Anexo 3.5.1**), le solicitó al partido, presentar en el SIF la documentación faltante.

179. Por lo cual, el partido actor concretamente respondió²⁷:

“Se anexa en la Póliza de Diario 01, de fecha 31 de Diciembre de 2019, Segunda Corrección, los XMLs requeridos por la UTF. No omito mencionarle que dicha

²⁴ Como se aprecia en la observación 18 visible a páginas 14 a 15 del oficio en mención.

²⁵ A través del oficio SFA/025/20 de 6 de octubre de 2020, específicamente en la aclaración 18.

²⁶ Como se aprecia en la observación 6 visible a páginas 12 a 13 del oficio en mención

²⁷ A través del oficio SFA/035/20 de 6 de octubre de 2020, específicamente en la respuesta al punto 6, visible a páginas 17 a 18.

póliza de Sistema se anexa como documento adicional en el apartado “Documentación adjunta al Informe- 2019 – Anual – Segunda Corrección – Otros Adjuntos” del SIF. Es importante recalcar que la información solicitada fue adjuntada en una Póliza en ceros, por la razón de que el SIF no admite archivos en formato XML en la Documentación Adjunta al Informe.”

180. Posterior a eso, en el dictamen consolidado se determinó tener por no atendida la observación, porque de la búsqueda en el SIF no se advirtió el registro de los comprobantes, por tanto, **existió una omisión del sujeto obligado de presentar 46 comprobantes fiscales digitales por internet en formato XML.**

181. Situación que debidamente valoró la autoridad responsable en la sentencia impugnada, porque al ser el dictamen consolidado parte de la fundamentación y motivación de su decisión, determinó que el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

182. Así, esta Sala Regional considera que el partido actor incumple con la carga probatoria de acreditar ante esta instancia federal el haber cumplido con la obligación de adjuntar los formatos XML de los comprobantes fiscales observados.

183. En efecto, el sujeto obligado se limita a referir que la observación quedó atendida con las pólizas de diario 5 y 1; sin embargo, la autoridad fiscalizadora al realizar un análisis de esas pólizas concluyó que no era posible localizar los archivos requeridos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

184. Por tanto, el partido actor debió demostrar que a través de las referidas pólizas sí era posible localizar los archivos XML, situación que no acontece en el presente caso pues, se insiste, se limita a referir las mismas razones que fueron manifestados al desahogar su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización.

185. Cabe señalar que, en el dictamen consolidado, **la autoridad fiscalizadora sí precisó la referencia contable, la descripción de la póliza, el proveedor, el importe y la documentación faltante, a través del ANEXO 2-OX de su dictamen, referenciando con (2) en la columna “Referencia Dictamen” los XML faltantes;** información que guarda relación con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora en ambas vueltas.

186. Aunado a ello, la UTF al momento de requerir a través de sus oficios de errores y omisiones acompañó los anexos 3.5.1 con la información de los egresos que no habían quedado atendidas, información que guarda relación con el ANEXO 2-OX que acompañó al dictamen consolidado.

187. Por lo cual, esta Sala Regional considera que contrario a lo que argumenta el PRI; **en ningún momento estuvo en estado de indefensión, debido a que tuvo conocimiento de los archivos faltantes,** desde la primera vuelta de errores y omisiones, lo cual persistió en la segunda, tan es así que, al contestar el primer oficio sostuvo que mediante póliza de diario 5 había registrado en el SIF el total de los CFDI en formato XML y PDF.

188. Por otra parte, no pasa desapercibido que, al responder la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, a través de la póliza de diario 1, el PRI manifestó que la información solicitada fue adjuntada en una póliza en ceros, por la razón de que el SIF no admite archivos en formato XML en la documentación adjunta al informe.

189. Es así como, se tiene certeza que el PRI tuvo pleno conocimiento de la información pendiente de captura en el SIF y estuvo en posibilidad de subsanar los datos faltantes para no ser acreedor a una falta, que contraviniera lo establecido en los artículos 46, numeral 1; 126 y 127, numeral 1, del RF.

190. Incluso, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí tuvo por subsanadas, parcialmente, las observaciones realizadas respecto a los archivos referenciados con el número (1) de la columna de “Referencia Dictamen” del **ANEXO 2-OX**, pues fue posible identificar los archivos XML que fueron observados y tuvo por atendida la observación.

191. Ello pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el PRI, sí fue posible adjuntar los archivos XML pues pudo cumplir, parcialmente, con las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

192. Por su parte, se advierte que la autoridad responsable de manera correcta tuvo por acreditada la infracción porque, en efecto, el partido político ahora actor vulneró lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del RF, que dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet.

193. Debido a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional concluye que **la autoridad responsable sí fue exhaustiva** al momento de acreditar la falta, porque primeramente verificó que se haya privilegiado la garantía de audiencia del sujeto obligado y, posteriormente, en todo momento ofreció la información necesaria para que el PRI estuviera en posibilidad de identificar los datos faltantes y pudiera cumplir con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

194. De igual manera, se considera que la autoridad responsable hizo saber al sujeto obligado los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el contenido de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF y los plazos de revisión del informe anual correspondiente, por ende, es inexacto que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva al momento de emitir su determinación, ya que valoró todos los elementos que actualizaron la infracción.

195. Ahora bien, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor** cuando menciona que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al momento de calificar la falta y en la elección de la sanción impuesta equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado.

196. Como ha quedado analizado, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución tuvo plenamente por acreditada la omisión del sujeto obligado de reportar los egresos que le fueron indicados en el momento oportuno por la autoridad fiscalizadora, por lo cual, fue acreedor a la conclusión sancionatoria siguiente²⁸:

Conclusión	Monto involucrado
2-C4-OX. "El sujeto obligado omitió presentar 46 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$245, 220. 08."	\$245, 220. 08

197. Por tanto, la autoridad responsable, al momento de analizar la infracción, calificó la falta como **grave ordinaria** en atención a que la conducta infractora se traducía en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

198. De igual manera, sostuvo que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente. También valoró que, en el presente caso, el partido no era reincidente.

199. Ahora bien, mencionó que el monto involucrado ascendía a \$245, 220. 08 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos veinte pesos 08/100 M.N.), por lo cual, la sanción que debía imponer era de índole económica, y equivalente al 2.5% (dos

²⁸ Tal como se aprecia en la sentencia impugnada, específicamente en el apartado 18.2.20, inciso b), visible a páginas 1436 a 1445.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

200. Finalmente, el Consejo General concluyó que la sanción impuesta al sujeto obligado encontraba asidero jurídico en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,130.50 (seis mil ciento treinta pesos 50/100 M.N.).

201. De ahí que, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable identificó el tipo de infracción o conducta infractora del partido actor, también señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta, la intencionalidad en la comisión de la falta, la trascendencia de la normatividad trasgredida, los valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, así como la reincidencia, elementos que en su conjunto se traducen en una infracción grave ordinaria.

202. En ese sentido, se considera que la fundamentación y motivación fue adecuada, máxime que el partido actor se limita a señalar que esta fue indebida sin precisar cuáles eran los fundamentos y razones jurídicas adecuadas para imponer una sanción distinta.

203. Por tanto, se considera que la sanción impuesta es conforme a Derecho.

Conclusiones 2-C7-OX, 2-C9-OX y 2-C13-OX

204. A continuación, se analizarán los agravios relacionados con las conclusiones en cita, relativas a la omisión de registrar y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por cuanto hace a las dos primeras, y la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de dos boletos de avión, por cuanto hace a la tercera de las conclusiones referidas.

205. Por cuestión de similitud en los conceptos, en primer término, serán analizadas las **conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX**.

206. El recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento indicó dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría.

207. Por tanto, que quedó en estado de indefensión porque no fueron señaladas como irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI en Oaxaca, correspondientes a 2019, o bien en los Oficios de Errores y Omisiones de primera y segunda vuelta, y tampoco mencionados los montos de las contribuciones omitidas.

208. Con lo cual, a su decir, la resolución impugnada adolece de la indebida fundamentación y motivación, y vulnera los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Antecedentes y resolución impugnada

209. Por cuanto hace a la conclusión **2-C7-OX**, *en seguimiento al dictamen del ejercicio dos mil dieciocho*, en las páginas 26 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

27 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la primera vuelta,²⁹ la UTF observó que el recurrente omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto referido; tal como lo describió en el cuadro que se inserta a continuación.

Sujeto Obligado	No. de dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la conclusión	Monto
PRI	INE/CG464/2019	29	2-C14-OX	Impuestos sobre nómina	Omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	\$1,012,524.42

210. Por lo anterior, solicitó que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del RF.³⁰

211. En respuesta a la observación formulada por la UTF, el recurrente argumentó que, de acuerdo con el reglamento de fiscalización vigente y el dictamen referido en el cuadro que antecede, dicho impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE. Incluso, manifestó que en dicho dictamen la autoridad responsable dio vista con dicha temática a diversas autoridades que no se encontraban relacionadas con la materia de fiscalización, tal y como se corrobora con la siguiente imagen.³¹

²⁹ Identificado con la clave INE/UTF/DA/10083/2020 de veintidós de septiembre de 2020.

³⁰ **Artículo 296.**

Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

³¹ Detalle de la página 36 del oficio SFA/025/20 de 6 de octubre de 2020.



Con respecto al seguimiento del Impuesto Sobre Nómina equivalente a \$1,012,524.42 le informo lo siguiente:

+ Tomando en consideración lo plasmado en el artículo 87, numeral 3 y numeral 6 del reglamento de fiscalización vigente, aplicable a los partidos políticos, y considerando también el dictamen del ejercicio 2018, con número de oficio INE/CG464/2019, este impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE; mismo que a la letra dice lo siguiente: *“19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización”*. Derivado del argumento anterior, consideramos que no es de su competencia el requerimiento de este impuesto. No omito manifestarle que a la fecha este Comité Directivo Estatal del PRI Oaxaca, no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como sujeto obligado.

212. De lo anterior se observa que el PRI, en efecto, tuvo conocimiento de la observación desde la primera vuelta de los oficios de errores y omisiones de la UTF; tan es así, que adujo lo que a su derecho e interés convino.

213. Por su parte, en las páginas 18 y 19 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta,³² la UTF consideró que, pese a no recibir ningún requerimiento de la Secretaría de Finanzas referida, la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, y de nueva cuenta solicitó que se presentaran en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior se corrobora con la siguiente imagen.³³

[...]

³² Identificado con la clave INE/UTF/DA/10695/2020 de veintitrés de octubre de 2020.

³³ Detalle de la página 19 del Oficio de Errores y Omisiones, 2ª vuelta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando manifiesta que no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, cabe señalar que de acuerdo al artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca, son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los poderes, órganos autónomos, dependencias, órganos desconcentrados, entidades, organismos descentralizados, auxiliares de colaboración, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos de los tres órdenes de gobierno.¶

¶ Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:¶

¶ Las adaraciones que a su derecho convengan.¶

¶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.¶

[...]

214. En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido manifestó lo siguiente:³⁴

RESPUESTA AL PUNTO 10:

Con referencia a este punto, tengo a bien manifestarle que el programa de incorporación a la seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido a todos los

³⁴ Detalle de las páginas 25 y 26 del Oficio SFA/035/2020 de 30 de octubre de 2020.

Comités Estatales que conforman la estructura del Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de brindar seguridad social a sus militantes colaboradores. La implementación de la seguridad social o plan de beneficios sociales así determinado por el Comité Ejecutivo Nacional, fue homologado con los criterios fiscales y de seguridad social a todos los Comités Directivos Estatales del país, por lo que de manera estricta, no debe existir modificación alguna a los parámetros de Previsión Social ya establecidos, pues como consecuencia, se rompería el esquema propuesto por el CEN; no omito mencionar que en el Dictamen Final de auditoría para el ejercicio 2018, número INE/CG464/2019, Conclusión 2-C14-OX que a letra dice: "El sujeto obligado omitió registrar y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por un monto de \$ 1,012,524.42", es el mismo Consejo General del INE quien especifica que dicho impuesto no es sujeto de fiscalización por parte de la UTF, por lo que agradezco su observación y sugerencia de cumplir con esta obligación estatal y se estará a la consideración de la instancia competente que es la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Así mismo no omito manifestarle que en el caso que nos ocupa la Autoridad Fiscalizadora carece de facultades para determinar impuestos por una parte, y por la otra, hace alusión a una cantidad sin especificar cómo llegó a este resultado (\$1,012,524.42) por lo que concluimos que su observación resulta notoriamente fuera de contexto legal porque la misma carece de la debida fundamentación y motivación con base en el artículo 16 constitucional, que nos obliga que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, violando el derecho que tiene toda persona en todo procedimiento de fiscalización; dejando totalmente en indefensión a este instituto político.

Por otra parte, adjunto al presente, se exhibe la copia certificada del Oficio número SFA/34/20, de fecha 30 de octubre del 2020, dirigido por el C. TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ DEL CEN DEL PRI, donde se le reitera los comprobantes de pago del Impuesto requerido en el presente punto.

215. De la respuesta, nuevamente se advierte que la irregularidad en seguimiento al Dictamen de dos mil dieciocho sí fue hecha del conocimiento del partido porque respondió en ambas vueltas de los oficios de errores y omisiones.

216. Aunado a lo anterior, argumentó que la autoridad fiscalizadora no especificó cómo determinó las cantidades que debían pagarse por ese concepto, por lo que la observación carecía de fundamentación y motivación.

217. Por último, de manera incongruente con lo que primero manifestó, adujo que se exhibía la copia certificada del oficio SFA/34/20 de treinta de octubre de dos mil veinte, dirigido a Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez del Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Nacional del PRI a través del cual se le reiteró los comprobantes de pago del impuesto requerido.

218. Como resultado de lo anterior, en el Dictamen consolidado la autoridad responsable tuvo como **no atendida** la conclusión **2-C7-OX**, porque la **respuesta se consideró insatisfactoria** debido a que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna. Con independencia de que el PRI haya manifestado que no es sujeto del pago del impuesto observado.

219. En el punto 26 del Dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al análisis, la UTF concluyó lo siguiente:

[...]

“el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada, mismos que son los siguientes:

I. Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

a) Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) Atención en establecimientos especializados a menores o ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente

SX-RAP-4/2021

a menores, ancianos o discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes o dependientes de escasos recursos;

II. Las empresas socialmente constituidas por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos;

III. Asociaciones rurales de interés colectivo, y

IV. Colonias agrícolas y ganaderas.

V. Los ejidos y comunidades;

VI. Las uniones de ejidos y comunidades, y

VII. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

Asimismo, el artículo 68, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esa Ley, **no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a calcular el impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios	843,097.79	25,292.93
Sueldos y salarios	1,730,910.37	51,927.31
Honorarios Asimilables a Sueldos	28,575,904.26	857,277.12
Total		\$934,528.05

[...]

220. Dada la **omisión de registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$934,528.05**, consideró que incumplió con lo establecido en el numeral 78, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP y 127, numerales 1 y 2, del RF, en relación con el artículo 63, 64 y 68, de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

221. Ahora bien, en lo tocante a la conclusión **2-C9-OX**, en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la primera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

vuelta de auditoría, la UTF comunicó al partido que de la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que omitió reconocer el impuesto referido e insertó el cuadro que se muestra a continuación.³⁵

Número-de-cuenta	Descripción-de-la-cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto-sobre-nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto-sobre-nómina	0.00

222. Por lo anterior, solicitó al partido que presentara en el SIF la siguiente información: las correcciones que procedieran a su contabilidad; las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

223. En respuesta a lo anterior, el partido manifestó que el programa de incorporación a seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional a todos los Comités Directivos Estatales del partido.

224. Asimismo, argumentó que el partido tiene una sola personalidad jurídica, por lo que todos los movimientos afiliatorios, bajas y modificaciones al salario las realiza únicamente el Comité Nacional. Además, la implementación del programa de beneficios sociales se dio en apego a los lineamientos del comité referido, los cuales son de observancia obligatoria.

³⁵ Visible en la página 23 del Oficio de Errores y Omisiones de 1ª Vuelta.

225. La respuesta del partido se puede apreciar en la siguiente imagen:³⁶

+ Con referencia a este punto, tengo a bien manifestarle que el programa de incorporación a la seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido a todos los Comités Estatales que conforman la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, nuestro partido es de representación Nacional, motivo por el cual, se cuenta con una sola personalidad jurídica; por lo tanto, dependemos de su mismo registro patronal; es por ello que todos los movimientos afiliatorios, bajas y de modificaciones al salario los realiza única y exclusivamente nuestro Comité Ejecutivo Nacional

La implementación del programa de Beneficios Sociales, se dio a partir del mes de febrero del año 2015, por instrucciones y en apego a los lineamientos que propuso el CEN y que son de manera obligatoria para todos sus Comités Estatales.

Finalmente, y tomando en consideración lo plasmado en el artículo 87, numeral 3 y numeral 6 del reglamento de fiscalización vigente, aplicable a los partidos políticos, y considerando también el dictamen del ejercicio 2018, con número de oficio INE/CG464/2019, este impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE; mismo que a la letra dice lo siguiente: "19. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización*". Derivado del argumento anterior, consideramos que no es de su competencia el requerimiento de este impuesto. No omito manifestarle que a la fecha este Comité Directivo Estatal del PRI Oaxaca, no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como sujeto obligado.

226. Al respecto, la UTF consideró que la respuesta fue insatisfactoria. En concepto del INE, si bien el partido argumentó que no era sujeto de ese impuesto, la Constitución federal y la LGPP establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica; es decir, lo equivalente a una persona moral.

227. Por lo anterior, consideró que el recurrente se encontraba en el supuesto del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca, el cual refiere que son sujetos del impuesto de mérito las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de esa ley. Además, señaló que los partidos políticos no se encuentran en los sujetos señalados por

³⁶ Detalle de la página 31 del oficio SFA/025/20 de 6 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

el artículo 68 de la ley referida como exentos de pagar ese impuesto.

228. En consecuencia, solicitó que presentara en el SIF la siguiente información: las correcciones que procedieran a su contabilidad; las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

229. Lo anterior se corrobora en la siguiente imagen:³⁷

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral, por lo que se encuentra bajo el supuesto que señala la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca en su artículo 64, el cual decreta que son sujetos de este impuesto las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, mismo que indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza con independencia de la denominación que reciba, lo anterior se confirma, ya que los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que establece el artículo 68 de la Ley antes señalada.¶

¶

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:¶

¶

• Las correcciones que procedan a su contabilidad.¶

¶

• Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.¶

¶

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.¶

¶

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en la legislación local.¶

230. Como resultado de lo anterior, en la segunda respuesta, el partido manifestó que agradecía la observación y sugerencia de cumplir con esa obligación estatal; además, que se ponía a

³⁷ Detalle visible en la página 23 del Oficio de Errores y Omisiones de 2ª Vuelta.

SX-RAP-4/2021

consideración de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que determinara lo que en Derecho procediera.

231. Lo anterior, debido a que conforme con el artículo 12 de la Ley Estatal de Hacienda de esa entidad federativa, la aplicación e interpretación de la misma, en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales y federales.

232. Finalmente, sostuvo que anexó al SIF dos circulares enviadas por el personal de la Secretaría de Finanzas y administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en las cuales se hace referencia al plan de previsión social.

233. Lo anterior se corrobora en las siguientes imágenes:³⁸

RESPUESTA AL PUNTO 12:

Respecto a la omisión de reconocer el Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal Subordinado, manifiesto que agradezco su observación y sugerencia de cumplir con esta obligación estatal y me pongo a consideración de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda. En términos de lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que dispone:

"La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales".

³⁸ Detalle de las páginas 32 y 33 del oficio SFA/035/2020 de 30 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Consecuentemente, solicito se tengan por hechas las aclaraciones correspondientes por parte de éste instituto político, y se determine la abstención de sanción alguna, por falta de competencia.

Anexo en el apartado "Documentación adjunta al Informe - 2019 - Anual - Segunda Corrección - Otros Adjuntos" del SIF, dos circulares enviadas por el personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN del PRI, en los cuales hacen referencia al plan de Previsión Social, implementado en este Comité Directivo Estatal.

234. A partir de lo expuesto, en el dictamen consolidado, la respuesta del PRI **se consideró insatisfactoria** porque la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin localizar documentación alguna, con independencia de que el partido manifestó no ser sujeto del impuesto.

235. En el punto 28 del Dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al análisis, la UTF concluyó lo siguiente:

[...]

"el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada, mismos que son los siguientes:

- I. Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:
 - a) Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
 - b) Atención en establecimientos especializados a menores o ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos;

SX-RAP-4/2021

- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados;
 - d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
 - e) La rehabilitación de farmacodependientes o dependientes de escasos recursos;
 - II. Las empresas socialmente constituidas por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos;
 - III. Asociaciones rurales de interés colectivo, y
 - IV. Colonias agrícolas y ganaderas.
 - V. Los ejidos y comunidades;
 - VI. Las uniones de ejidos y comunidades, y
 - VII. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.
- Asimismo, el artículo 68, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esa Ley, **no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.**
- Por lo anterior, esta autoridad procedió a calcular el impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Impuesto a cargo (3%)
Sueldos y salarios	347,767.61	10,433.02
Honorarios	346,080.82	10,382.42
Sueldos y salarios	2,896,061.13	86,881.83
Honorarios Asimilables a Sueldos	23,627,591.83	708,827.75
Total		\$816,525.02

236. Finalmente, concluyó que el sujeto obligado **omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal**, por un monto de **\$816,525.02 (ochocientos dieciséis mil quinientos veinticinco pesos 02/100, M.N.)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

237. Por lo cual, consideró que incumplió con lo establecido en el numeral 78, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP y 127, numerales 1 y 2, del RF, en relación con el artículo 63, 64 y 68, de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

Postura de la Sala Regional

238. En criterio de este órgano jurisdiccional federal los conceptos de agravio son **infundados** en una parte y sustancialmente **fundados** en la otra, de conformidad con lo siguiente.

239. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo que el recurrente aduce, la autoridad responsable sí cumplió con el otorgamiento de la garantía de audiencia porque en ambas vueltas de los oficios de errores y omisiones le hizo notar las observaciones relacionadas con la falta de pago y registro del impuesto local en cita.

240. Sin embargo, lo **sustancialmente fundado** del agravio estriba en que, en efecto, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación a partir de los siguientes aspectos:

- a) No justificó los razonamientos específicos sobre el origen e importes de los montos que integran lo elementos del impuesto omitido, y;

b) Los fundamentos con los que sustenta las infracciones en el Dictamen consolidado no encuadran con las faltas observadas.

241. Con base en lo anterior, en criterio de esta Sala Regional, aun y cuando se encuentra acreditada la falta de pago del impuesto, ello no subsana la indebida fundamentación y motivación del acto mediante el cual se efectúa la determinación de los montos omitidos.

242. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

243. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

244. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”³⁹.

245. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

246. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

247. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁴⁰

248. En el caso concreto, el recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento indicó con tal

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

⁴⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

precisión dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría.

249. Por tanto, quedó en estado de indefensión porque los montos de las contribuciones omitidas no fueron señalados como irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI en Oaxaca, correspondientes a 2019, o bien en los Oficios de Errores y Omisiones de primera y segunda vuelta.

250. Efectivamente, del análisis efectuado por esta Sala Regional se advierte que la autoridad responsable omitió exponer las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adeudados.

251. Asimismo, se considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada porque, por un lado, el Dictamen consolidado establece que la falta atiende a la **omisión de registro y pago** del impuesto.

252. Sin embargo, en el apartado de “Falta concreta” se menciona que se trata de **egresos no reportados** y se fundamenta en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; artículo 127, numerales 1 y 2 del RF; y artículos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

253. La imprecisión en la fundamentación del acto radica en que **no puede hablarse de una omisión de reporte y pago, y al mismo tiempo sancionarse como un egreso no**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

reportado. Ello entraña una contradicción y falta de congruencia que redundará en la indebida fundamentación y motivación porque si bien es cierto que el partido es sujeto del impuesto y no acreditó su pago, la falta no encuadra en lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 127, numerales 1 y 2 del RF, que se refieren a la obligación de presentar informes de gastos y de documentar los **egresos**, tal y como se advierte a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

[...]

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

[...]

Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

[...]

254. De lo trasunto se advierte que no existe correspondencia entre los motivos aducidos por la responsable y las normas concretas que, en materia de fiscalización, se consideraron vulneradas.

255. De ahí que le asiste razón al partido recurrente y los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

256. Como consecuencia de lo anterior, en lo que hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, resulta innecesario estudiar los agravios relativos a la calificación de la falta y la individualización de las sanciones porque lo procedente es revocar lo concerniente a su acreditación, así como las sanciones impuestas, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se atiendan las particularidades anotadas.

Conclusión 2-C13-OX

257. La presente conclusión versa sobre la omisión de reportar gastos por concepto de dos boletos de avión por un monto de \$6,874.00 (seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

258. El recurrente afirma que el INE no fue exhaustivo en el análisis al momento de emitir la resolución. Aduce que existen errores en la Auditoría que son resultado de la inexactitud al reunir y procesar la información de los estados financieros.

259. Ello porque se efectuó una estimación contable incorrecta debido a que el partido compulsó con el proveedor de servicios diversos datos correspondientes a la compra de boletos de avión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

260. Sin embargo, la diferencia anotada por \$3,324.00 (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100, M.N.) –que corresponden al boleto de diez de junio de 2020, a nombre del Partido Revolucionario Institucional–; fue pagada en efectivo y dicho comprobante no fue presentado a la Secretaría de Finanzas.

Antecedentes y resolución impugnada

261. En la página 29 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la primera vuelta, la autoridad fiscalizadora informó al partido que llevó a cabo una solicitud de confirmación con proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas.

262. Asimismo, informó que a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones, en la UTF no se recibió ninguna respuesta por parte de los proveedores marcados con la referencia 2, por lo que se estaba en espera de sus respuestas o, en su caso, del acuse de recepción del oficio que proporcionara la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

Cons.	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	Xquenda Travel S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/7529/20	Notificación en proceso	No aplica	2
2	Julio Cesar Gonzalez Katz	INE/UTF/DA/7530/20	Notificación en proceso	No aplica	2
3	Oscar Abraham Rodríguez Guzmán	INE/UTF/DA/7531/20	Notificación en proceso	No aplica	2
4	Montes García y Cía. S.C.	INE/UTF/DA/7532/20	Notificación en proceso	No aplica	2

263. Consecuentemente, la UTF solicitó al recurrente presentar lo siguiente: las pólizas contables donde se refleje el registro de las facturas detalladas; las copias de los cheques con los que se pagaron las facturas; los contratos de prestación de servicios

SX-RAP-4/2021

celebrados con los proveedores que fueron precisados; las correcciones que procedan en su contabilidad; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

264. En respuesta a lo anterior, el partido manifestó que presentó en el SIF, en el apartado “Documentación adjunta del Informe, 2019 Anual, Primera Corrección”, las pólizas contables donde se reflejan los registros de las facturas de los proveedores señalados en el oficio de errores y omisiones.⁴¹

265. Asimismo, afirmó que se adjuntaron las facturas que amparaban los registros contables de los movimientos referidos, los comprobantes por las transferencias bancarias de los registros efectuados y los contratos celebrados con los proveedores.

266. No obstante, en la página 31 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, la UTF consideró que de la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido y de la verificación al SIF, la respuesta fue insatisfactoria.

267. En lo que atañe a la presente conclusión *–respecto del proveedor Julio César González Katz–* se observó que existía una diferencia entre el importe según contabilidad y lo reportado por dicho ciudadano, de conformidad con lo siguiente:

Nombre del proveedor	No. Oficio notificado	No. Oficio de respuesta	Importe		Diferencia
			Contabilidad	Proveedor	
Julio César González Katz	INE/UTF/DA/7530/20	S/N de fecha 23 de septiembre de 2020	\$102,893.470	\$109,893.47	\$6,874.00

⁴¹ Consultable en las páginas 39 y 40 del oficio SFA/025/20 de 6 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

268. Por lo anterior, solicitó al PRI que presentara en el SIF la información siguiente: las pólizas contables donde se refleje el registro de las facturas detalladas; las copias de los cheques mediante los cuales fueron pagadas dichas facturas; los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios; las correcciones que procedan en su contabilidad; y las aclaraciones correspondientes.

269. En relación con lo anterior, en respuesta al oficio referido,⁴² el recurrente manifestó que los datos de la UTF eran incorrectos, puesto que el partido compulsó con el proveedor y, según su argumento, los correctos eran los siguientes:

Nombre del proveedo	Ejercicio	Tipo de Servicio	Importe		Diferencia
			Contabilidad	Proveedor	
Julio César González Katz	2019	Boletos de avión	\$106,443.47	\$109,757.47	\$3,324.00

270. Asimismo, refirió que la diferencia corresponde al boleto de diez de junio de dos mil veinte, emitido y facturado a nombre del PRI; sin embargo, éste se pagó en efectivo y el comprobante no fue presentado a la secretaría de finanzas del partido. De igual modo, manifestó que dicho boleto no aparece en el sistema de contabilidad, por lo cual se considera que fue un egreso pagado con recursos propios del militante.

271. Igualmente, sostuvo que, en el apartado correspondiente del SIF, se anexó el concentrado emitido por el proveedor Julio César González Katz, así como las pólizas contables de

⁴² Consultable en la página 45 del oficio SFA/035/2020 de 30 de octubre de 2020.

SX-RAP-4/2021

sistema, transferencias bancarias y contratos que amparan la cantidad reportada por el partido; es decir, \$106,443.47 (ciento seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.).

272. Adicionalmente, dentro del mismo concentrado figura el boleto pagado en efectivo por el monto de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo que representa la diferencia real entre los saldos de contabilidad del partido y lo reportado por el proveedor.

273. En el punto 33 del dictamen consolidado se tuvo **como no atendida la observación**, debido a que, aun lo manifestado por el PRI respecto de una diferencia, era de señalarse que el importe registrado en contabilidad corresponde al informado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10695/2020, según consta en balanza de comprobación al 31-12-19, por lo que el sujeto obligado omitió registrar gastos por \$6,874.00, como se detalla a continuación:

<i>Nombre del proveedor</i>	<i>No. Oficio notificado</i>	<i>No. Oficio de respuesta</i>	<i>Importe</i>		<i>Diferencia</i>
			<i>Contabilidad</i>	<i>Proveedor</i>	
<i>Julio César González Katz</i>	<i>INE/UTF/DA/7530/20</i>	<i>S/N de fecha 23 de septiembre de 2020</i>	<i>\$102,893.470</i>	<i>\$109,893.47</i>	<i>\$6,874.00</i>

274. Por tanto, sostuvo que la diferencia corresponde a las facturas 573 de julio de 2019 y 577 del 25 de junio de 2019, número y fechas que fueron informados por el proveedor; por lo cual, indicó que el sujeto obligado omitió reportar gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

realizados por concepto de dos boletos de avión por un monto de \$6,874.00.

275. Como consecuencia, incumplió con lo regulado en el artículo 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

276. En la resolución, el Consejo General del INE analizó la conducta infractora y determinó que este tipo de faltas imposibilita garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio fiscal, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

277. Ello porque tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes anuales en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos ordinarios por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

278. En este orden de ideas, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes:

1. La obligación de registrar contablemente sus egresos;
2. Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien en partido efectuó el pago;
3. La obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

279. El objetivo de la norma es fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas sobre la totalidad de

los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a realizar.

280. Por otro lado, la autoridad responsable consideró que dadas las particularidades del caso la sanción que debía imponerse era de índole económica y debía ser equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del valor del monto involucrado; esto es, por la suma de: de **\$10,311.00 (diez mil trescientos once pesos 00/100, M.N.)**.

Postura de la Sala Regional

281. En primer término, en lo que hace a la existencia de la infracción, esta Sala Regional considera que los argumentos del recurrente son **inoperantes** porque en forma genérica se limita a referir que la determinación del INE atiende a un error de auditoría y a la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación contable aportada.

282. Sin embargo, no controvierte frontalmente las conclusiones del dictamen que se encuentran directamente referidas a lo que por su parte fue aportado por el proveedor de servicios.

283. Concretamente, no confronta de forma eficaz lo relativo a que fue el mismo proveedor quien aportó las facturas 573 de julio de 2019 y 577 del veinticinco de junio de 2019, de las cuales proviene la diferencia de montos reportados.

284. Asimismo, no justifica el hecho de que si como lo aduce, el boleto fue pagado en efectivo por uno de sus militantes, entonces por qué se reflejó el importe en la factura a nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

del partido, con lo cual se configuró la falta relativa al egreso no reportado.

285. Por lo que respecta a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los gastos no reportados por la cantidad de \$6,874.00 (seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio expuesto por el apelante porque, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí individualizó e impuso la sanción respectiva por la conducta infractora, graduando la responsabilidad respectiva.

286. También se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la graduación de la pena, y que la multa es excesiva, porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

287. La autoridad responsable en el acto impugnado individualizó la conducta relativa a la omisión de registrar gastos por concepto de dos boletos de avión por un monto de \$6,874.00 (seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁴³

288. Para esta Sala Regional, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho pues, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable graduó la responsabilidad del partido político por la comisión de la conducta infractora, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, así como en el criterio orientador de la

⁴³ Páginas 1445 a 1459 de la resolución impugnada.

SX-RAP-4/2021

Sala Superior identificado con la clave SUP-RAP-05/2010, como se muestra a continuación:

Elementos de la individualización	Omisión de registrar ingresos
Tipo de infracción (acción u omisión)	Omisión
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Omisión de reportar egresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2019 en Oaxaca
Comisión intencional o culposa de la falta	Culpa
Trascendencia de las normas transgredidas	Vulneración a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LEGIPE y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento.
Bienes jurídicos tutelados	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas
Singularidad o pluralidad de la falta acreditada	Singularidad de carácter sustantivo o de fondo
Reincidencia	No es reincidente
Calificación de la falta	Grave ordinaria
Monto involucrado	\$6,874.00
Criterio de sanción	150 % del monto involucrado
Imposición de la sanción	Reducción del 25 % de la ministración mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar el monto de \$10,311.00

289. Como se observa, la autoridad responsable analizó de forma individual la conducta infractora, su graduación y la sanción correspondiente.

290. Por lo que hace a la incorrecta graduación y la falta de proporcionalidad de la multa, el concepto de agravio es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

inoperante, dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

291. De la lectura integral al escrito de demanda, el recurrente refiere indistintamente sobre los elementos de la individualización el hecho de que, en su concepto, las faltas debieron calificarse como LEVES y las sanciones a imponer debieron ser sólo amonestaciones.

292. Lo **inoperante** obedece a que el partido recurrente no presenta argumentos concretos que controviertan la determinación de la autoridad responsable en la individualización de la conducta en las que, según su dicho, no se haya cumplido con los parámetros establecidos para la individualización de la sanción.

293. Se trata pues de planteamientos subjetivos que en modo alguno derrotan las consideraciones de la responsable.

294. Contrario a lo expuesto por el PRI, la autoridad responsable no fue arbitraria en la imposición de la multa pues justificó y fundó en la individualización de la sanción, la conducta infractora y el monto a imponer; la cual es proporcional a la falta cometida.

295. Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el porcentaje de la sanción fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión congruente

sustentada en las premisas normativas y fácticas del caso, además, está sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral en las circunstancias particulares de cada caso y en la conducta del sujeto infractor.

296. Consecuentemente, la autoridad responsable fue exhaustiva en los parámetros a considerar para la imposición de la sanción, fundando y motivando de forma correcta en cada falta su actuar.

297. De igual forma, es inexacto que la responsable no haya tomado en cuenta la capacidad económica al momento de imponer las sanciones, debido a que en el apartado específico de la resolución impugnada⁴⁴ fue ponderada esta situación que, para el caso de Oaxaca, no resultaba un criterio aplicable.

298. De ahí lo infundado e inoperantes del presente concepto de agravio.

Conclusión 2-C12-OX

299. Por último, respecto a la conclusión en cita, el Consejo General del INE determinó que el partido registró ingresos en efectivo, pero omitió comprobar el origen de dichos recursos por el monto de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

⁴⁴ Visible en las páginas 9 a 13 de la resolución impugnada INE/CG645/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

300. El recurrente argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis puesto que sí fue presentada la documentación atinente a través del SIF en la Primera Vuelta de Auditoría.

301. Sostiene que, si bien es cierto que en el rubro de ingresos una de sus militantes desconoció haber realizado algún tipo de aportación al partido, lo cierto es que la responsable no acató lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con el Control de Ingresos por Financiamiento Privado.

302. Por tanto, en su criterio, se efectuó una incorrecta valoración del material probatorio aportado por el partido en el desarrollo del proceso de auditoría que se adjuntó al SIF.

Antecedentes y resolución impugnada

303. A través del oficio de errores y omisiones relativo a la primera vuelta, la UTF comunicó al partido que, derivado de la revisión a la información presentada, se solicitó información sobre los ingresos reportados como aportaciones de militantes y/o simpatizantes, para que éstos las confirmaran.

304. Los militantes a los que se le solicitó información se detallan en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del Aportante	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	Lizbeth Claudia Torres Nolasco	INE/UTF/DA/7589/20	Notificación en proceso	No aplica	2
2	Jorge Pabel Caballero Pascual	INE/UTF/DA/7590/20	Notificación en proceso	No aplica	2
3	Iván Noe Vázquez Jiménez	INE/UTF/DA/7591/20	Notificación en proceso	No aplica	2

305. Asimismo, se precisó que a la fecha de la elaboración del oficio, los ciudadanos requeridos no dieron contestación a la solicitud de la UTF. Por lo cual, dicha autoridad se encontraba en espera de la respuesta correspondiente o, en su caso, del acuse respectivo que proporcionara la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

306. Además, solicitó al sujeto obligado que presentara en el SIF la información siguiente: las correcciones que procedieran en su contabilidad; y las aclaraciones que a su Derecho convinieran.

307. En el escrito de respuesta correspondiente, el partido afirmó que presentó en el SIF la hoja de trabajo con el concentrado total de las aportaciones de militantes para el ejercicio dos mil diecinueve.

308. También, anexó la documentación que, según su argumento, sostenía la afiliación de los militantes Lizbeth Claudia Torres Nolasco; Jorge Pabel Caballero Pascual; e Iván Noe Vázquez Jiménez.

309. Al respecto, la UTF consideró que la respuesta del partido fue insatisfactoria, debido a que, pese a lo argumentado, a la fecha de elaboración del oficio correspondiente a la segunda vuelta, los militantes no respondieron en su totalidad.

310. Por otro lado, la ciudadana Lizbeth Claudia Torres Nolasco sí dio respuesta a la solicitud realizada por la UTF; sin embargo, desconoció realizar algún tipo de aportación al partido recurrente. Derivado de ello, se consideró que existía una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

diferencia entre las cifras, tal como se expuso en el cuadro que se inserta en seguida.

Nombre del aportante	No. Oficio notificado	No. Oficio de respuesta	Importe		Diferencia
			Contabilidad	Aportante	
Lizbeth Claudia Torres Nolasco	INE/UTF/DA/7589/20	S/N de fecha 21 de septiembre 2020	\$4,800.000	\$0.00	\$4,800.00

311. Con base en ello, solicitó al partido que presentara en el SIF las correcciones que procedan a su contabilidad y las aclaraciones correspondientes.

312. En su escrito de respuesta, el PRI argumentó que la secretaría de finanzas de ese partido cuenta con la facultad de captar, registrar y administrar los recursos públicos y privados.

313. Asimismo, refirió que las aportaciones de militantes y simpatizantes se realizan por iniciativa de los ciudadanos que tienen ese carácter y es requisito indispensable que presenten su credencial para votar, con independencia de si conforman, o no, la estructura del partido. Posteriormente, a los ciudadanos aportantes se les expide el recibo correspondiente, el cual también obra en los registros contables de ingresos.

314. Igualmente, en referencia a los ciudadanos que fueron objeto de confirmaciones con terceros, argumentó que se exhibieron en el SIF los documentos que obran en la secretaría de finanzas del partido sobre esas aportaciones y desconocía los motivos por los cuales no respondieron el requerimiento.

315. Finalmente, expuso que todo se realizó con el fin de transparentar los recursos obtenidos por financiamiento privado, puesto que el partido no tiene interés en ocultar información a la UTF.

SX-RAP-4/2021

316. En relación con lo expuesto, en el dictamen consolidado se consideró como **no atendida la observación**, porque de la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, como se detalle en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del Aportante	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia	Referencia Dictamen
1	Lizbeth Claudia Torres Nolasco	INE/UTF/DA/7 589/20	15/09/20 20	21/09/2020	3	(B)
B	Jorge Pabel Caballero Pascual	INE/UTF/DA/7 590/20	25/09/20 20	No aplica	2	(A)
3	Iván Noe Vázquez Jiménez	INE/UTF/DA/7 591/20	15/09/20 20	No aplica	2	(A)

317. Se advirtió que, respecto de la aportante referenciada con **(B)** en la columna “Referencia Dictamen” aun cuando el partido político señala que la captación de sus aportaciones proviene tanto de militantes y simpatizantes, por iniciativa propia de los ciudadanos que militan y simpatizan con su partido, sin embargo, la citada ciudadana en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad”, señalo que no pertenezco ni he pertenecido al Partido Revolucionario Institucional, actualmente me encuentro afiliada al partido “MORENA” exhibo anexo copia simple de mi credencial de afiliación al Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, pues siempre he sido militante de la izquierda en nuestro país, así también señalo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

*que no tengo solvencia económica para aportar dinero en efectivo o en especie alguna, por lo que solicito investiguen el motivo y **acto de molestia**”*

318. Por tal motivo, se tuvo que el sujeto omitió comprobar ingresos por \$4,800.00, omitiendo presentar documentación que compruebe el origen del recurso. Como consecuencia, se incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del RF.

319. Por lo expuesto, **en la resolución controvertida** la responsable consideró que entraña una falta que vulnera lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,⁴⁵ consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria respecto del origen de recursos por la cantidad de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100, M.N.)

320. Con dicha conducta, la responsable determinó que se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el origen de los recursos y la licitud de sus operaciones.

321. Además, con ello se vigilará que el haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido en una situación de ventaja frente a otros.

⁴⁵ “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforma lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

322. A partir de lo anterior, la responsable consideró que se acreditaba la comisión de una falta sustantiva o de fondo, de gravedad ordinaria, por la cual, el sujeto obligado se hacía acreedor a una sanción equivalente al **100%** (cien por ciento) del monto involucrado, para quedar en la cantidad de **\$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100, M.N.)**

323. Monto que, de igual manera, será cubierto mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Postura de la Sala Regional

324. El agravio en estudio es **infundado**, debido a que el partido recurrente lo hace depender de una premisa inexacta consistente en que la información que presentó en el SIF no fue considerada o se valoró inadecuadamente.

325. De inicio, se precisa que de los archivos electrónicos presentados por el partido se advierte que la aportación materia de impugnación sí fue registrada en el SIF, tal como se inserta en la imagen siguiente:

4201010001	APORTACION DE MILITANTES EN EFECTIVO, ORDINARIO	APORTACION DE MILITANTES EN EFECTIVO 2019	\$ 0.00	\$ 4,800.00
IDENTIFICADOR: 51743		RFC: TONL770104SL7 - LIZBETH CLAUDIA TORRES NOLASCO		

326. Sin embargo, la sanción que se le impuso no derivó de la omisión de registrar el ingreso en el sistema correspondiente, sino de omitir comprobar el origen de ese ingreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

327. En efecto, en el dictamen consolidado se expone que la UTF inició el procedimiento de confirmaciones con terceros a fin de compulsar la información presentada por el partido con la de los ciudadanos que, según éste, realizaron las aportaciones respectivas.

328. En el caso, la ciudadana Lizbeth Claudia Torres Nolasco desconoció la aportación que el partido registró en su contabilidad, lo cual, cabe destacar, se encuentra reconocido por el propio recurrente.

329. Por lo anterior, las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones se consideraron insatisfactorias, debido a que omitió comprobar el origen real de ese recurso.

330. En otras palabras, la autoridad responsable sí consideró el registro realizado por el partido político, así como las respuestas recaídas a los oficios de errores y omisiones de la primera y segunda vuelta; sin embargo, derivado del escrito de la ciudadana referida, lo afirmado por el partido resultó insuficiente para acreditar el origen del recurso económico materia de controversia.

331. Por ende, se concluye que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en considerar sus argumentos; por el contrario, tan fueron considerados que los calificó como insuficientes para sostener su aseveración.

332. Asimismo, la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, pues

se comparte la determinación de la ausencia de certeza en el origen del recurso.

333. Ello pues, pese a lo aportado por el recurrente, la ciudadana a quien se le atribuyó la aportación objeto de análisis desconoció ese hecho; incluso negó pertenecer al PRI.

334. Además, de la documentación que consta en el expediente se advierte que el desconocimiento de la aportación que fue formulado por la ciudadana se comunicó al recurrente desde el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta⁴⁶.

335. No obstante, en la respuesta a ese oficio⁴⁷, el recurrente se limitó a realizar expresiones genéricas sobre las aportaciones recibidas por sus militantes, sin aportar algún elemento adicional que reforzara su afirmación o que demostrara de manera fehaciente que la ciudadana sí realizó la aportación que se le atribuyó. La respuesta del partido a este punto se inserta a continuación.

⁴⁶ Véase foja 30 del oficio INE/UTF/DA/10695/2020.

⁴⁷ Consultable en la página 42 del oficio SFA/035/2020, correspondiente a la respuesta del partido al segundo oficio de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

RESPUESTA AL PUNTO 16

Por medio de la presente tengo a bien manifestarle que la Secretaría de Finanzas del Partido que represento, tiene entre sus facultades, captar, registrar y administrar los recursos tanto públicos y privados, llámense a estas últimas "Aportaciones de militantes y simpatizantes". En apego a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, así como el Artículo 104 bis, numeral 1; y los propios estatutos de nuestro Instituto Político.

Cabe recalcar que la captación de Aportaciones, tanto de militantes y simpatizantes, se hace por iniciativa propia de los ciudadanos que militan y simpatizan con nuestro Instituto Político, a lo que por requisito indispensable deben presentar su INE o IFE, ya sea que formen parte o no de la estructura del partido, posteriormente se les expide el Recibo de Aportación correspondiente, mismo que obra en los registros contables de ingresos.

En referencia a los aportantes, que fueron objeto de compulsas a terceros, en estricto apego de la Ley, hemos exhibido a través del SIF los documentos que obran en la Secretaría de Finanzas, sobre las aportaciones efectuadas, y de igual manera le informo que desconocemos los motivos por los cuales no han dado respuesta a su requerimiento.

Por último, me permito expresarle que todo se ha realizado con el fin de transparentar los recursos obtenidos por Financiamiento Privado, pues el Partido no tiene interés alguno en ocultar información a la UTF.

336. En ese orden de ideas, toda vez que el partido no aportó ningún elemento adicional que desvirtuara las afirmaciones de la ciudadana, la valoración probatoria realizada por la responsable fue correcta, puesto que, en efecto, no existe certeza respecto del origen de la aportación.

337. Por lo anterior, el agravio relacionado con la acreditación de la conducta es **infundado**.

338. En diverso orden de ideas, ahora se analizarán los agravios expuestos por el recurrente dirigidos a controvertir la individualización de la sanción.

339. De la lectura integral al escrito de demanda, el recurrente refiere indistintamente sobre los elementos de la individualización el hecho de que, en su concepto, las faltas debieron calificarse como LEVES y las sanciones a imponer debieron ser sólo amonestaciones.

340. Los planteamientos son **inoperantes** porque no presenta argumentos concretos que controvertan la determinación de la autoridad responsable en la individualización de la conducta en las que, según su dicho, no se haya cumplido con los parámetros establecidos para la individualización de la sanción.

341. En ese orden de ideas, se trata de argumentos subjetivos que en modo alguno derrotan las consideraciones de la autoridad responsable.

342. Contrario a lo expuesto por el PRI, la autoridad responsable no fue arbitraria en la imposición de la multa pues justificó y fundó en la individualización de la sanción, la conducta infractora y el monto a imponer; la cual es proporcional a la falta cometida.

343. Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el porcentaje de la sanción resulta apegada a Derecho, puesto que se trató de una decisión congruente sustentada en las premisas normativas y fácticas del caso, además, está sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral en las circunstancias particulares de cada caso y en la conducta del sujeto infractor.

344. Consecuentemente, la autoridad responsable fue exhaustiva en los parámetros a considerar para la imposición de la sanción, fundando y motivando de forma correcta en cada falta su actuar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

345. De igual forma, es inexacto que la autoridad responsable omitió considerar la capacidad económica del recurrente al momento de imponer las sanciones, debido a que, como se expuso en párrafos precedentes, en el apartado específico de la resolución impugnada⁴⁸ fue ponderada esta situación que, para el caso de Oaxaca, no resultaba un criterio aplicable.

QUINTO. Petición relacionada con el cobro de sanciones

346. El recurrente solicita a esta Sala Regional que, de no asistirle la razón en los agravios expuestos, se pronuncie en el sentido de que el cobro de las sanciones impuestas se lleve a cabo con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

347. La anterior petición tiene sustento en el “incidente sobre aplazamiento de resolución” dictado el veintinueve de febrero de dos mil doce por la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

348. En el referido incidente, la Sala Superior determinó que era conforme a Derecho aplazar la resolución de los recursos de apelación interpuestos⁴⁹ hasta en tanto se concluyera el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, porque si confirmaba la resolución materia de estudio en el caso concreto, el partido recurrente estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral federal

⁴⁸ Visible en las páginas 9 a 13 de la resolución impugnada INE/CG645/2020.

⁴⁹ Recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012.

que estaba en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación.

349. Lo anterior, con la consideración de que la finalidad del legislador era que los partidos políticos tuvieran el financiamiento adecuado para participar en los procesos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, podría haber afectado la equidad en la contienda y, en consecuencia, podía haber sido determinante para el resultado de la elección.

350. Asimismo, el recurrente refirió que similar criterio sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución INE/CG13/2018, al resolver los procedimientos administrativos en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, a través de la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.⁵⁰

351. En criterio de esta Sala Regional, la solicitud es **improcedente** por las razones siguientes.

352. Esta Sala Regional considera que lo relativo a la ejecución de las sanciones no forma parte del acto impugnado en esta instancia.

⁵⁰ Véase página 161 de la resolución INE/CG13/2018, consultable en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

353. Ello, debido a que el acto impugnado ante este órgano jurisdiccional lo constituyen el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

354. En tanto que la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.

355. Ahora bien, si la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional dé el mismo cause que estableció la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.

356. En primer término, porque la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con

registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017⁵¹.

357. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

358. En atención a esas nuevas disposiciones respecto al régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

359. En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley General de Medios, la cual establece en su artículo 47, párrafo 2, que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días

⁵¹ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

360. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo General 8/2020⁵², a través del cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación, ante la prolongación de la actual emergencia sanitaria, al no haberse erradicado el virus COVID-19 en nuestro país; con el objeto de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia, en tanto que forman parte de una serie de buenas prácticas que han permitido garantizar el derecho a la salud de las personas y la continuidad de la actividad jurisdiccional en materia electoral.

361. Bajo esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de ese tipo, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

362. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios:

363. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnados respecto a las conclusiones **2-C1-OX**, **2-C2-OX**, **2-C4-OX**, **2-C12-OX** y **2-C13-OX**, en lo que fue materia de

⁵² Acuerdo General dictado el ocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>

impugnación, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del recurrente.

364. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se determinen los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI en Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, la falta de pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.

365. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

366. Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener las sanciones, estas no podrán ser mayores a las ya impuestas.

367. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

368. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

369. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados respecto a las conclusiones **2-C1-OX**, **2-C2-OX**, **2-C4-OX**, **2-C12-OX** y **2-C13-OX**.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en

atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2021

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.